



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022)

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO No. 680014105002-2022-00111-00**

**ACCIONANTE: CELENE DE LOS ANGELES ZABALA HERNANDEZ PPT 5101165**  
actuando en representación de sus menores hijos **ANGEL GUZMAN ZABALA** y  
**JOSE DAVID GIL ZABALA**

**ACCIONADAS: MEGA COLEGIO LOS COLORADOS y SECRETARIA DE EDUCACION  
DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**

**ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

En desarrollo del Art. 86 de la Carta política y de conformidad con el procedimiento consagrado en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda respecto a la **Acción de Tutela** instaurada por la señora **CELENE DE LOS ANGELES ZABALA HERNANDEZ** identificada con Permiso de Protección Temporal **5101165**, actuando en representación de sus menores hijos **ANGEL GUZMAN ZABALA** y **JOSE DAVID GIL ZABALA**, en contra de **MEGACOLEGIO LOS COLORADOS** y **SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la educación, a la igualdad y a la vida digna.

**HECHOS**

Manifestó la accionante que llegó junto a sus hijos a Colombia en el mes de marzo de 2021, provenientes de Venezuela y el día 28 de mayo se les hizo entrega de los permisos de protección temporal.

Señaló que desde el mes de junio del año 2021, ha tratado en repetidas ocasiones matricular a sus hijos en colegios públicos para que reciban educación.

Indicó que solicitó verbalmente ante el Megacolegio Los Colorados la matrícula de sus hijos, pero dicha solicitud fue despachada negativamente en razón a que no había cupos.

Manifestó que ante dicha situación, se dirigió a la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga en donde expuso su problema, sin obtener una respuesta positiva a su solicitud pues le expresaron que la disponibilidad de cupos en los colegios públicos no dependía de la Secretaría de Educación, sino de cada colegio.

Señaló que sigue a la espera de poder matricular a sus hijos en una Institución educativa ya que ni en los colegios a los que se ha acercado ni en la Alcaldía dan respuesta favorable a su situación.

#### PETICION

Que se tutelen los derechos fundamentales invocados por la parte accionante y se ordene a las accionadas otorgar cupo a los menores **ANGEL GUZMAN ZABALA** y **JOSE DAVID GIL ZABALA** en la institución educativa **MEGACOLEGIO LOS COLORADOS**.

#### ACTUACIÓN JUDICIAL

Una vez asumido el trámite se admitió la acción de tutela mediante auto de fecha 28 de marzo de 2022, corriéndose traslado a las accionadas a fin de que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se pronunciara al respecto.

Contestación de las accionadas.

**SECRETARIA DE EDUCACION DE BUCARAMANGA**, procedió a dar contestación oportuna y en su lugar manifestó que no existe acción u omisión por parte de esa Secretaría de Educación Municipal frente a la cual se pueda endilgar la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de los menores Ángel Guzmán Zabala y José David Gil Zabala, teniendo en cuenta que dio efectivo cumplimiento al procedimiento establecido para la asignación de cupos a estudiantes para la vigencia 2022; señaló que la accionante no demostró diligencia alguna en relación con la búsqueda, solicitud y matrícula de sus representados en una Institución Educativa, lo anterior teniendo en cuenta que, conforme al evidenciado en el Sistema Integrado de Matriculas SIMAT, los

menores llevan desde el año 2019 sin recibir su educación y a la fecha, no se encuentran inscritos en ninguna Institución; indicó que el proceso de asignación de cupos escolares es un procedimiento reglado, en el cual se organiza de manera anticipada el cronograma y actuaciones correspondientes a cada uno de los actores que intervienen en el proceso de asignación de cupos escolares y que para el año lectivo 2022, fue organizado a través de la Resolución No.950 de 2021 y la Circular No.433 de 2021; manifestó que la accionante, al igual que todos los ciudadanos, tuvo acceso a la publicación de resultados, por lo tanto, tuvo conocimiento pleno de las Instituciones Educativas con disponibilidad de cupos educativos. Aun así, no se evidencia gestión alguna por parte de la accionante en la búsqueda de cupos en instituciones educativas distintas a la Institución Educativa LOS COLORADOS, el cual no es la única institución cercana al lugar de residencia de la accionante, la cual se encuentra ubicada en la Carrera 28#56N-49 Barrio Colorados en Bucaramanga- Santander.

**MEGACOLEGIO LOS COLORADOS**, atendió el requerimiento y en su lugar manifestó que en estos momentos la institución no posee cupos, tal y como lo muestra el reporte del Sistema Integrado de Matrícula-SIMA; indicó que de conformidad con el Artículo 8 de la Resolución No. 0950 del 23 de abril de 2021, mediante la cual la Secretaría de Educación de Bucaramanga establece el proceso de gestión de cobertura para la vigencia 2022, le corresponde a este despacho la asignación de cupos educativos en el proceso de gestión de cobertura; por último, solicitó que se declare improcedente la presente acción de tutela.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La acción de tutela ha sido concebida como un mecanismo preferente y sumario para la defensa inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, lo cual implica que su efectividad radica en la posibilidad de que el Juez, si encuentra que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien pide protección, imparta una orden para que aquel contra quien se intenta la acción actúe o se abstenga de hacerlo.

### **DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA**

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

### **De la legitimación del Juez de conocimiento para asumir el conocimiento de las diligencias.**

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida contra **MEGACOLEGIO LOS COLORADOS** y **SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 1983 de 2017, se advierte claramente que es procedente esta acción contra dicha entidad, siendo este Despacho competente para resolverla.

### **De la legitimación por activa.**

En el caso *sub iudice*, se cumple el requisito de legitimación por activa en tanto la señora **CELENE DE LOS ANGELES ZABALA HERNANDEZ** actúa en calidad de representante de sus hijos menores **ANGEL GUZMAN ZABALA** y **JOSE DAVID GIL ZABALA**, con el objetivo de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la educación, a la igualdad y a la vida digna.

### **De la legitimación por pasiva.**

En el caso concreto, la Institución Educativa **MEGACOLEGIO LOS COLORADOS** está legitimada *por pasiva* en razón a que la aparente vulneración de derechos se origina por su negativa a asignar un cupo escolar a los menores **ANGEL GUZMAN ZABALA** y **JOSE DAVID GIL ZABALA**

Así mismo, el requisito de legitimación en la causa por pasiva se cumple en relación con la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** en tanto el Municipio de Bucaramanga es responsable por la prestación del servicio educativo en el territorio de su jurisdicción y la administración de las

instituciones educativas del orden municipal, dentro de las que se encuentra la accionada.

## DE LA NATURALEZA SUBSIDIARIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 del Decreto 2591 de 1991 indica la naturaleza subsidiaria de la acción de Tutela, la cual procede por regla general solo cuando se han agotado los medios legales pertinentes.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en Sentencia C-132 de 2018, con Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ROJAS RIOS:

*“El inciso tercero de este artículo consagra el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se trata de una condición de procedibilidad del mecanismo concebido para la adecuada y eficaz protección de los derechos fundamentales. En desarrollo del artículo 86 superior, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.*

(...)

*La Corte ha reiterado, entonces, que la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios; sin embargo, existen situaciones en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido. Sobre esta materia recientemente la Corporación ha expresado:*

*“En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).<sup>1</sup>*

*De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii)*

*el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”<sup>2</sup>*

*4.10. Como se observa, desde sus inicios hasta la actualidad la Corte Constitucional ha enseñado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, según sus pronunciamientos a pesar de la existencia de otros mecanismos judiciales llamados ordinarios es posible acudir al medio excepcional previsto en el artículo 86 superior, como ocurre cuando se trata de actos administrativos bien sean éstos subjetivos o de carácter impersonal, siempre y cuando los instrumentos judiciales comunes u ordinarios no cumplan con los criterios de eficacia e idoneidad requeridos para la adecuada protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.”*

Así las cosas, al encontrarnos frente al derecho fundamental a la educación, se torna comprensible que la parte actora hubiere acudido de forma primigenia a la acción de Tutela con miras a procurar la defensa de su derecho fundamental toda vez que de acudir a otra vía judicial se tendría que ver sometido a demoras injustificadas, que solo desgastaría en aparato judicial, lo que convierte a la tutela en la mejor opción para obtener una respuesta de fondo a sus requerimientos.

## **DE LA INMEDIATEZ EN LA ACCIÓN DE TUTELA**

En Sentencia T-246 de 2015 Magistrado Ponente: MARTHA VICTORIA SACHICA MÉNDEZ se analiza el criterio de inmediatez en la acción de tutela determinando lo siguiente:

*La Sentencia **SU-961 de 1993** dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo...*

*A partir de estas consideraciones, la Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe*

*analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto<sup>4</sup>. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.*

*(...)*

*Empero, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual<sup>5</sup>.*

*En ese orden de ideas, de acuerdo con las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional y las interpretaciones garantistas efectuadas sobre este principio, no se desprende la imposición de un plazo terminante para la procedencia del amparo, sino uno razonable y prudente que debe ser verificado por el juez, de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean cada caso en concreto, máxime si el establecimiento de un plazo perentorio para interponer la acción de tutela implicaría el restablecimiento de la caducidad, con efectos contraproducentes sobre principios que inspiran la filosofía de la Constitución de 1991, tales como: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; iii) la autonomía e independencia judicial; iv) la primacía de los derechos de la persona y; v) la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales.*

*(...)*

*Del anterior recuento jurisprudencial, la Sala Octava concluye que no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales. Así, el requisito de la inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, toda vez que, “...en algunos casos, **seis (6) meses** podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de **2 años** se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso”<sup>6</sup>.*

Visto lo anterior, queda claro para este fallador que la parte actora cumple a cabalidad con el criterio de inmediatez al haberse interpuesto la acción de Tutela

dentro de un término prudencial, contando desde de la ocurrencia de la afectación a los derechos fundamentales de los cuales se invoca su protección.

## EL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE LOS MENORES DE EDAD MIGRANTES EN COLOMBIA.

Para abordar esta temática se trae a colación la Sentencia T-185 de 2021:

*“La educación ha sido reconocida en la Constitución Política como un derecho de todas las personas y, a su vez, como servicio público con una función social<sup>[50]</sup>. El precedente constitucional ha sido uniforme al señalar que la educación es un derecho fundamental<sup>[51]</sup>, especialmente cuando su titular es un niño, niña o adolescente<sup>[52]</sup>; y le ha reconocido una relación inescindible con la dignidad humana, en tanto la educación es esencial para el crecimiento personal de los seres humanos, y contribuye al goce de otros derechos y bienes de relevancia constitucional como el trabajo, la participación, el libre desarrollo de la personalidad, la cultura, entre otros<sup>[53]</sup>. Así mismo, la garantía del derecho a la educación comporta para sus titulares el compromiso de cumplir con las obligaciones académicas y disciplinarias correspondientes<sup>[54]</sup>.*

**63.** *En su faceta de servicio público, la educación es una actividad organizada cuya regulación, inspección y control está a cargo del Estado. La actuación estatal en esta materia debe orientarse a la satisfacción de la necesidad pública de educación en forma regular y continua de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien sea que el servicio se preste directamente por el Estado, o por privados.*

**64.** *La Corte Constitucional ha acogido lo indicado en la Observación General N°13 del Comité DESC de las Naciones Unidas<sup>[55]</sup>, y ha señalado que el derecho a la educación comprende 4 componentes estructurales: (i) la disponibilidad, según la cual debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente, de forma que el Estado debe proveer lo necesario para el efecto, y abstenerse de imponer condiciones que hagan prohibitiva la prestación del servicio público de educación; (ii) la accesibilidad, que implica que las instituciones y los programas de enseñanza deben ser accesibles a todos, sin discriminación, en términos materiales y económicos; (iii) la aceptabilidad, que se relaciona con la calidad y pertinencia de los programas educativos y su adecuación al contexto cultural de los estudiantes; y, (iv) la adaptabilidad, en virtud de la cual la educación debe adaptarse a “las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados”<sup>[56]</sup>. Este último componente ha sido relacionado por la Corte Constitucional con la obligación que tienen las autoridades públicas de implementar acciones tendientes a garantizar la permanencia de los menores en el sistema educativo<sup>[57]</sup>.*

**65.** *Para lo que importa al caso concreto, el componente de accesibilidad “protege el derecho individual de ingresar al sistema educativo en condiciones de igualdad o, dicho de otra manera, la eliminación de cualquier forma de*

discriminación que pueda obstaculizar el acceso al mismo”<sup>[58]</sup>. En consecuencia, el Estado no puede restringir el acceso por motivos prohibidos, y debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que todos puedan integrarse al sistema educativo, en especial los niños que pertenecen a grupos vulnerables. En cumplimiento de este mandato, los requisitos de acceso al sistema educativo y al sistema de salud por los niños migrantes han sido flexibilizados por decisiones judiciales y administrativas, con el objetivo de garantizar sus derechos fundamentales.

**66.** En la sentencia SU-677 de 2017, en la que se revisó un caso de atención en salud a una mujer gestante en condición migratoria irregular y su hija recién nacida, la Corte concluyó que con independencia de la situación migratoria es deber de las autoridades estatales garantizar el mayor grado de protección de los derechos de los niños. Para llegar a esa decisión, la Corte reiteró su jurisprudencia<sup>[59]</sup> en relación con el principio del interés superior del menor y señaló que este opera como un criterio de decisión general según el cual, al analizar casos que involucran derechos de menores, el juez constitucional debe: “(i) Garantizar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes; (ii) Asegurar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de sus derechos; (iii) Protegerlos de riesgos prohibidos; (iv) Equilibrar sus derechos y los derechos de sus familiares, teniendo en cuenta que si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños, niñas y adolescentes; (v) Garantizar un ambiente familiar apto para su desarrollo; (vi) Justificar claramente la intervención del Estado en las relaciones familiares; y (vii) Evitar cambios desfavorables en las condiciones de las o los niños involucrados”<sup>[60]</sup>.

**67.** Por su parte, el Gobierno Nacional también modificó las condiciones de acceso de los niños migrantes al sistema educativo, eliminó la presentación del PEP como condición para la matrícula escolar, y amplió la autorización para validar estudios previos. Así, mediante la Circular Conjunta 016 de 10 de abril de 2018, el Ministerio de Educación Nacional y la UAEMC<sup>[61]</sup> reconocen que las dinámicas migratorias demandan un tratamiento diferenciado de los menores de edad para proteger su derecho a la educación preescolar, básica y media. Por lo tanto, imparten instrucciones a las autoridades locales para que (i) matriculen a los menores de edad venezolanos aún si estos no cuentan con visa o PEP, (ii) los reporten en el Sistema Integrado de Matrículas SIMAT, y (iii) orienten a los padres de familia sobre la necesidad de regularizar la situación migratoria del estudiante para que este pueda adelantar sus estudios en Colombia y obtener el grado de bachiller. Además, autoriza a los establecimientos educativos a validar los estudios por grados de estos estudiantes mediante evaluaciones o actividades académicas, si se presentan las causales previstas en el artículo 2.3.3.4.1.2. del Decreto 1075 de 2015. En el mismo sentido, el Decreto 1288 del 25 de julio de 2018, adicionó un párrafo transitorio al Artículo 2.3.3.3.4.1.2. del Decreto 1075 de 2015 que permite que los estudiantes provenientes de Venezuela cuyos certificados de estudio no estuvieren debidamente legalizados puedan validar, sin costo, cada uno de los grados realizados en ese país, “mediante evaluaciones o actividades académicas en los establecimientos educativos donde fueren ubicados por las

secretarías de educación, siempre que estas instituciones cumplan con los requisitos legales de funcionamiento”.

**68.** Por otro lado, con base en lo previsto en el artículo 42 de la Constitución Política, el precedente constitucional ha señalado de forma expresa que, si bien el Estado es el principal titular de obligaciones en relación con el derecho a la educación, la sociedad y la familia son corresponsables en su materialización. Así, el artículo 42 referido prevé que es deber de la pareja educar a los hijos mientras sean menores o impedidos. Por su parte, el artículo 10 del Código de la Infancia y la Adolescencia prevé de forma expresa el principio de corresponsabilidad al señalar que “se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección”<sup>[62]</sup>. En el mismo sentido, el artículo 7° de la Ley 115 de 1994 dispone que a la familia le corresponde matricular a los hijos en las instituciones educativas. En concordancia, el artículo 39 del Código de la Infancia y la Adolescencia asigna a la familia la obligación de asegurar el acceso de los niños, niñas y adolescentes a la educación y garantizar su permanencia y continuidad en el ciclo educativo. Para la Sala es claro que el cumplimiento de estos deberes implica que los padres, como cabeza de familia, adelanten las gestiones necesarias para lograr la incorporación de los niños al sistema educativo. Dicho de otro modo, es deber de los padres garantizar que el niño cumpla los requisitos administrativos que exijan las autoridades para el acceso al servicio. Todo ello en el entendido que, en todo caso, estos requisitos no serán irrazonables, ni harán nugatorio el acceso al derecho.

**69.** En suma, los niños, niñas y adolescentes migrantes son titulares del derecho fundamental a la educación, que reviste una especial importancia a la luz de lo dispuesto en la Constitución y las normas internacionales. El componente de accesibilidad del derecho a la educación implica que el acceso al sistema educativo de los menores de edad migrantes no puede ser negado en razón a su origen nacional, ni tampoco mediante la imposición de condiciones irrazonables o desproporcionadas por parte de las autoridades. En cumplimiento de estos mandatos, la jurisprudencia constitucional ha concluido que en los casos que involucren los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes debe prevalecer su interés superior de manera que el juez constitucional está obligado a asegurar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de sus derechos. De manera concordante, el Gobierno Nacional ha flexibilizado los requisitos exigidos a los menores de edad provenientes de Venezuela para acceder a la oferta educativa pública en Colombia, para lo cual ha habilitado a las autoridades territoriales y los directivos de las instituciones educativas para matricular a estos niños con independencia de su situación migratoria. Así mismo, los padres de estos menores, o las personas a cargo de su cuidado están obligados a adelantar todas las gestiones necesarias para la materialización de sus derechos, y son los primeros responsables de su ingreso y permanencia en el sistema educativo, así como de la regularización de su situación migratoria.”

## CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, la señora **CELENE DE LOS ANGELES ZABALA HERNANDEZ** acude a la presente acción constitucional con el objetivo de que se amparen los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad y a la vida digna de sus menores hijos y en consecuencia se ordene a las accionadas otorgar cupo a los menores **ANGEL GUZMAN ZABALA** y **JOSE DAVID GIL ZABALA** en la institución educativa **MEGACOLEGIO LOS COLORADOS**.

Con base en la jurisprudencia vigente para el asunto que nos ocupa, corresponde a este Despacho determinar si en efecto proceden las pretensiones invocadas por la accionante.

Ahora bien, aduce la señora **CELENE DE LOS ANGELES ZABALA HERNANDEZ** que los derechos fundamentales de sus hijos se han visto afectados por las accionadas al negar la asignación de cupo escolar en la institución educativa **MEGACOLEGIO LOS COLORADOS**; sin embargo, del análisis del expediente y del material probatorio allegado, no se logra evidenciar vulneración a derecho fundamental alguno por parte de las entidades accionadas toda vez que **(i)** no se aportó prueba de la solicitud de cupo ante la institución educativa **MEGACOLEGIO LOS COLORADOS** o ante otra institución educativa del municipio de Bucaramanga con la cual se pueda comprobar la negación del cupo a los menores **(ii)** la madre de los menores no demostró haber realizado la solicitud de asignación de cupos escolares que para el año lectivo 2022, fue organizado a través de la Resolución No.950 de 2021 y la Circular No.433 de 2021 expedidas por la Secretaría de Educación de Bucaramanga.

Considera el Despacho que la falta de asignación del cupo escolar a los menores obedece a que la señora **CELENE DE LOS ANGELES ZABALA HERNANDEZ** no realizó el proceso de solicitud de asignación de cupos escolares el cual dio inicio el día 1 de septiembre de 2021 y finalizó el día 30 de septiembre de 2021.

De lo anterior se concluye que no ha existido vulneración a los derechos fundamentales de los menores y por tanto no es posible acceder a la pretensión de otorgar cupo en la institución educativa **MEGACOLEGIO LOS COLORADOS**, teniendo en cuenta que en dicha institución actualmente no hay cupos escolares disponibles para los menores.

Por lo anterior, no queda otro camino que negar la tutela de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, puesto que no se evidencia vulneración de derecho fundamental alguno por parte de las entidades accionadas.

Cabe advertir que la anterior decisión no obsta para que la madre de los menores **ANGEL GUZMAN ZABALA** y **JOSE DAVID GIL ZABALA** pueda consultar y

aplicar a los cupos disponibles en otras instituciones educativas cercanas al lugar de residencia de la accionante, cuyo listado se publica en el sitio web de la Secretaría de Educación de Bucaramanga.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – NEGAR** la acción de tutela interpuesta por parte de la señora **CELENE DE LOS ANGELES ZABALA HERNANDEZ PPT 5101165** actuando en representación de sus menores hijos **ANGEL GUZMAN ZABALA** y **JOSE DAVID GIL ZABALA** por cuanto no existe vulneración de derecho fundamental, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** En el evento que esta sentencia no sea impugnada, envíese para su posible revisión ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ**

Firmado Por:

**Cristian Alexander Garzon Diaz**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 02**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f52c94a0569b3c3f69883df71b83d88780957650cf2cb57d705662e67428ca0f

Documento generado en 18/04/2022 04:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>